



El Tribunal y con el voto unánime de sus miembros ha llegado a la siguiente conclusión sobre la comisión del hecho punible:

En fecha 9 de noviembre de 2004, los convivientes Rubén Martínez Flores y Audelina Aguirre Gaité, luego de permanecer en las oficinas de COLPING, una institución religiosa de apoyo social, ubicada en la zona de Juan XXIII donde permanece de 9 a 11 de la noche aproximadamente, realizando un trabajo en computadora, se trasladan al domicilio donde vivían, sito en la calle Octavio Campero en el Barrio 14 Viviendas, una vez que estuvieron en el dormitorio, al ver que Fidel Aguirre Gaité, hermano de Audelina, cuidaba de los niños de la víctima, le piden se retire a su domicilio en el barrio San José donde vive con su madre, luego los convivientes Rubén y Audelina, sostienen una discusión entre ambos, finalmente el imputado le toma por el cuello a Audelina y en el forcejeo le golpea la cabeza contra una superficie dura roma lo que le provoca desvanecimiento, aprovechando este estado de inconsciencia Rubén Martínez Flores le toma por el cuello con la mano izquierda hasta asfixiarla.

Parte de los hechos es presenciado por el hijo menor de la víctima quien se asusta y se tapa con la cama, pero no alcanza a ver lo demás por que se duerme dada la edad del niño.

Una vez muerta, procede a ocultar el cuerpo para ello coloca debajo de la misma cama, donde es difícil verla por que la colcha llega hasta el suelo.

Ahí permanece el cuerpo por casi tres días el olor de la descomposición fue haciéndose mas penetrante, hasta que el viernes 12 de noviembre a eso de las nueve de la mañana la inquilina Yeny Mariel Garnica Aracena, quien en ese momento cuidaba al niño, se percata del olor y procede a buscar el origen del mismo, descubriendo que debajo de la cama yacía Audelina, ante este hecho, toma el niño y va en busca de la madre hasta el puesto de venta que ella tiene en la calle Potosí y Santa Cruz y le comunica del hallazgo, juntas van a la casa y constatan la presencia del cadáver en el lugar, por lo que dan parte a la policía, quienes al promediar el medio día llegan al lugar y realizan el levantamiento del cadáver y los trabajos investigativos.

Rubén Martínez Flores, durante los tres días de desaparición de Audelina, es visto en la casa los días miércoles y jueves. El día miércoles 10 del mes ya mencionado, en horas de la mañana Rubén lleva a la hija menor de Audelina al kínder, dejándola allí hasta que la abuela materna la recoge a eso de las 14 horas en virtud que hasta esa hora nadie paso a recogerla.

El día jueves 11 de noviembre Rubén se acerca al puesto de venta de la madre de Audelina para preguntarle donde estaba la misma e indicarle que el no sabe por que ya no convive con su hija.

El miércoles, el primero que lo ve es el hijo menor de la víctima cuando este se encontraba e el salón de peinados de propiedad de la víctima, también es visto por l inquilina Yeny Mariel Garnica Aracena cuando salía de la casa por la mañana en bicicleta con la hija menor de Audelina y una mochila negra, los posteriores días le siente entrar y caminar por los ambientes del inmueble pero no conversan ya que para ella era natural que viviendo el imputado en la casa pueda ingresar y salir de l misma con plena libertad; a partir del viernes no es mas visto por el lugar.

Fidel Aguirre Gaité duerme con los niños en el inmueble de las noches del miércoles, jueves pero en esos días no lo ve a Rubén.

El jueves 11 del mismo mes, la testigo Adela Tarifa Alcoba, quien trabajaba como empleada en la casa de enfrente, cuando sube al tercer piso, ve que en patio de la casa de Audelina se encontraba Rubén Martínez, quien salía y entraba de la habitación, cruzaba el patio y volvía a entrar al dormitorio agarrándose la cabeza en ademan de preocupación.

El mismo día viernes 12 del mes señalado e imputado se presenta a la policía para dejar la llaves de la casa, como estaba muy nervioso no puede prestar su declaración, haciéndola el día 19 siendo el mismo día detenido.

#### **IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y VOTOS DEL TRIBUNAL ACERCA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

Que efectuado el análisis valorativo de los hechos con relación al derecho el tribunal y con el voto unánime de sus miembros establece lo siguiente:

1.-El Fallecimiento de Audelina Aguirre Gaité está probada por la declaración de los médicos forenses Dr. Armando Sierra quien realiza el levantamiento del cadáver y junto con el Dr. José Luis Chamón realizan la autopsia, determinando como causas de la muerte un traumatismo encéfalo craneano y asfixia según consta de sus declaraciones periciales en juicio oral y el certificado de defunción y el protocolo de la autopsia.

2.-La situación de convivencia, entre Rubén Martínez Flores y Audelina Aguirre Gaité está demostrada por los testimonios de cargo en juicio oral de Elva Gaité e Imar Dionisio Aguirre Ibañez padres de la víctima, Carmen Zenteno, Lucio Mendoza Ruiloba, Olga Sandoval, Delina Raquel Estrada y Yeny Garnica, y la testifical de descargo de Laura Lynn Urbano desvirtúan lo señalado por Benigna Flores Mallon de Martínez madre del imputado, cuando indica que su hijo siempre ha vivido con su familia; por todo lo descrito el Tribunal no tiene dudas acerca de la relación de convivencia entre el imputado y la víctima en el domicilio de esta última.

3.-El Tribunal también adquiere convicción de la relación afectiva que mantiene Rubén y Audelina, la que en principio fue buena y poco a poco se fue deteriorando, así lo han manifestado los testigos Elva Gaité, cuando señala que su hija le dijo que Rubén la trababa mal que no quiere salir de la casa, a lo que ella le aconseja que lo haga sacar con la policía, así mismo señala que Rubén no trabajaba, que era su hija la que mantenía el hogar porque trabajaba como peinadora y niñera de un Kinder, además estudiaba; la testigo Delina Raquel Estrada Romero, indica que primero fue Audelina la que le contó que ya no quería convivir con Rubén, que maltrataba a sus hijos y a ella, que varias veces le echó de la casa y el no quería salir, también manifiesta que el día jueves del paro cívico Rubén le contó que toda su relación estaba mal. Así mismo Fidel vio que la golpeo a su hermana, que no reacciono para evitar más problemas. Por otra parte Carmen Felipa Morales Zenteno manifestó en una audiencia que en una oportunidad, cuando la pareja fue a almorzar a la casa de Imar Aguirre Ibañez donde ella trabajaba como casera, escucho que Rubén la insultó la empujo y no permitió que los niños terminaran de comer, así mismo señalo que Audelina le manifestó que Rubén no la dejaba cocinar para sus hijos.

4.- También el tribunal está convencido de que Rubén al deteriorarse la relación con Audelina la amenazaba por teléfono, así testifica Carla Menacho Murillo quien dice que Audelina dos días antes del hecho cuando se encontraban juntas trabajando como peinadoras le comento que recibe llamadas telefónicas amenazadoras con diferentes voces, pero que considera que es Rubén, lo propio manifestó Elva Gaité cuando relata que en una oportunidad Rubén se acerca a su puesto de venta en estado de ebriedad para decirle que si su hija no es de él no será de nadie.

5.- Con relación a la muerte ya de Audelina, empezando del 9 de noviembre de 2004, el Tribunal llega a la plena convicción de que Rubén y Audelina fueron vistos esa noche en las oficinas de COLPING, así lo señala Isabel Pérez quien es cuidadora de dichas oficinas y que en su testimonio en juicio oral narra que la pareja le pide permiso para usar la computadora donde permanecen ahí en horas de la noche mas o menos de las 9 a las 12 y media aproximadamente del día 10 de noviembre, los ve salir juntos, también fueron vistos por Luis Alberto Sánchez, encargado de los equipos de computación de la misma institución, quien lo ve haciendo uso esa noche del 9 de noviembre de una computadora hasta el momento que se retiró pasadas las 22 horas corrobora a lo anteriormente valorado la propia declaración del imputado que en su derecho a su última palabra, reconoció que evidentemente él y Audelina se encontraban en COLPING, y que luego de realizar trabajos en computadora la acompañó hasta su domicilio para luego retirarse al suyo, esta última parte de la declaración del imputado coincide con la de la declaración de su madre la Sra. Benigna Flores Mallon de Martínez, en el sentido de que Rubén hubiera dormido esa noche en su intención natural de proteger a su hijo frente a la amenaza penal que supone la acusación, mas aún la declaración de la madre en sentido que su hijo nunca hubiera dejado de ir a dormir a su casa, es totalmente contradictoria con la prueba testimonial de cargo la que se hizo referencia anteriormente en que estableció que Rubén convivía con Audelina, como así también con la de descargo de la testigo Laura Lynn Urbano, quien como religiosa afirma que conoce también de la relación de convivencia, además de esto el Tribunal valora para su convicción las declaraciones de Fidel Aguirre, quien señala que estaba en el dormitorio junto a los hijos de Audelina

esperando precisamente el regreso de esta y Rubén y que cuando llegan le dice hermana que puede retirarse a descansar a la casa de su mamá donde él dormía, por otra parte y concordante con el hecho de que Rubén permaneció toda la noche en el cuarto de Audelina. Se cuenta con la declaración de Yeny Garnica, quien en un testimonio en juicio, refiere a que el miércoles 10 en horas de la noche despierta para ir al baño, ve que en el cuarto de Audelina había luz, lo que le llama la atención, pero cuando escucha las voces de Audelina y Rubén no llega hasta la puerta pero como estaba entreabierta, logra ver a Rubén y que no pudo apreciar si las voces que escuchó eran de discusión o no.

Respecto a la declaración del niño, hijo de la víctima el Tribunal toma para sí lo manifestado en la declaración registrada en el anticipo jurisdiccional de prueba como por la declaración en el propio juicio, donde manifiesta que aquella noche vio a Rubén y escuchó una discusión entre su madre y Rubén, que al escuchar dos golpes fuertes por el miedo se tapa la cara con la cama y se duerme; refuerza la convicción del Tribunal de que el imputado permaneció toda la noche en el cuarto de Audelina, el hecho de que el día siguiente en horas de la mañana es visto por el hijo menor de la víctima quien le pregunta del paradero de su madre, y él le contesta que no sabe para posteriormente llevarla en bicicleta al kínder a su hermanita; este último aspecto fue también reconocido por el imputado en derecho a la última palabra. La apreciación conjunta de la hasta ahora aquí valorado, lleva a la convicción a este Tribunal, que Rubén permaneció toda la madrugada de miércoles 10 de noviembre de 2004 y parte de la misma mañana en la casa de Audelina, y que por lo tanto el único que pudo victimar a Audelina fue Rubén Martínez.

6.-Además de lo apreciado, existen varios otros hechos que refuerzan la certidumbre del Tribunal en afirmar que Rubén Martínez es el autor del asesinato, así tenemos: a) Que no existe forrajeo en las chapas y cerraduras de la casa según lo declara el Policía Pedro Rojas Flores, por lo tanto no pudo ingresar ninguna persona extraña que para entrar tendría que haber forzado las cerraduras, es más, el imputado fue a depositar voluntariamente las llaves en fecha 12 de noviembre (MP5).

b) Que la cama de los convivientes amaneció tendida según lo declarado por Fidel Aguirre cuando refiere que el también fue a la casa al día siguiente, es decir el miércoles en horas de la tarde y vio la cama tendida de donde se infiere que el único que pudo tenderla es Rubén, puesto que el hijo menor de la víctima que a la fecha contaba con 6 años de edad, según lo demuestra prueba documental consistente en certificado de nacimiento, no estaba en la capacidad para realizar esta tarea, también así lo declara Yeny Mariel Garnica cuando ingresa al cuarto de los convivientes a las dos de la tarde del día miércoles para atender la llamada proveniente del menor e indicar que la cama estaba tendida, en consecuencia no habiendo ingresado nadie más al dormitorio, el único que tendió la cama fue Rubén Martínez y esto con la finalidad de que el cuerpo de la víctima quede perfectamente cubierto.

c) El hecho de alejamiento súbito intempestivo de Rubén Martínez de la familia de Audelina puesto que esta no fue una actitud normal no es posible para el Tribunal que una persona que todo el tiempo permaneció al lado de su pareja, asistiendo juntos a acontecimientos familiares, sociales y hasta culturales, que incluso fueron a almorzar el domingo anterior a la casa de la madre de la víctima como lo mencionó la referida testigo posteriormente y el día jueves 11 del mes de noviembre es decir a los 4 días aparece donde la madre preguntándole de Audelina y comentándole que él ya no es su pareja como la narra Elva Gaité en una actitud incongruente con el hecho de que el día miércoles fue visto por el menor en el domicilio de los convivientes, llevo a la otra hija al kínder y fue visto por la testigo Benita Avilés de Burgos, esta actitud realmente extraña por que Rubén nunca llevaba al kínder a la niña, así también lo manifestó la testigo ya nombrada, como también fue el día jueves fue visto por Fidel Aguirre, Lucio Mendoza, Adela Tarifa quien le vio por tres oportunidades en actitudes anómalas del imputado es que después de lo referido de haber almorzado el domingo en donde la familia de Audelina, ser visto en la casa los días martes por la noche miércoles y jueves, no ha estado a lado de la familia para esclarecer el crimen, más bien su actitud fue a la inversa, como se dijo se alejó de forma súbita e intempestiva del grupo familiar en forma totalmente extraña al comportamiento que él tenía cuando estaba viva Audelina. Si bien es creíble la versión del imputado que

por consejo del Sr. Fiscal no asiste a los actos velatorios y de sepelio, esto no justifica el alejamiento de la familia de Audelina con la que a escasos días de su fallecimiento compartió plenamente.

d) Otro de los aspectos que refuerza la convicción del Tribunal sobre la responsabilidad del imputado, como auto del hecho punible es el que haya retirado sus pertenencias como ser ropa y libros de la habitación donde vivía junto a la víctima, así o señalan Yeny Garnica y Elva Gaité cuando relatan que ambas buscan la ropa de Rubén y no la encontraron, coincidentemente la declaración de Fidel Aguirre indica que la ropa de Rubén que siempre estaba en la cuna y no estaba para el día el día jueves y que todo lo demás estaba perfectamente ordenado, y finalmente, e) De todas las declaraciones de cargo y mencionadas ha quedado claro para el Tribunal, que Rubén Martínez no trabajaba y que vivía del trabajo de Audelina, que en reiteradas oportunidades y por lo deteriorada que se encontraba la relación a causa de los malos tratos de Rubén hacia ella y sus hijos Audelina le pidió que se vaya de la casa y en otra oportunidad lo llegó a echar poniendo sus cosas en la puerta, esto último según lo declarado por Yeny Garnica, lo que hace ver que Rubén Martínez en forma emocional y económica fuertemente ligado a ella y esta amenaza de separación fue la que finalmente originó que Rubén la victimara.

7.- Por todo lo analizado y valor no es convincente lo manifestado por el Abogado del imputado cuando en la posición de la defensa y ante el acogimiento de al derecho a no declarar de su cliente, manifestó la posición de que el padre de Audelina, Imar Aguirre hubiere victimado a su hija on el fin de que esta desocupe la casa para poder venderla, o la otra posibilidadde que su hermano Fidel Aguirre sea el causante por el solo hecho de poseer también las laves del domicilio y finalmente el Tribunal descarta lo plantado en sentido de que los otros posibles autores sean, el ex enamorado de Audelina, Sergio Solares Mediola de nacionalidad argentina, o el padre de los menores, Fidel Lara Guzmán, según la prueba documental consistente en certificado de nacimiento de los hijos de Audelina signados como AP29; estas tesis formuladas por el defensor para llevar al Tribunal a la duda respecto a la autoría de Rubén Martínez se valoraron de la siguiente manera:a) Felipa Morales, ha quedado clara que mantenía una relación afectuosa con su hija y que por esta razón la victimare a su propia hija; b) Respecto a Fidel Aguirre ha quedado claro por las declaraciones de Yeny Garnica Elva Gaité e Imar Dionicio Aguirre, que el se dedicaba a prestar ayuda a todo el grupo familiar, y que en particular atendía a sus sobrinos, hijos de la víctima, les lavaba la ropa, los cuidaba, preparaba su comida, e incluso la testigo Olga Sandoval Cardozo, quien según su propio testimonio cuido de los niños de Audelina, manifestándole una vez que su hermanito Fidel era su mano derecha y que no sabría que hacer sin su ayuda y que además por la prueba pericial consistente en informe Psicológico de la Perito Lic. Tatiana Huia se demuestra que Fidel es una persona tranquila, e incapaz de reaccionar por si mismo y presenta un leve retardo mental.

Finamente y respecto al ex enamorado de Audelina Sergio Solares Mendiola, y el padre de los menores Fidel Lara Guzman, ninguno de los testigos de cargo y de descargo refieren que una vez terminada su relación nunca mas fueron vistos en Tarija ni se supo de ellos, por lo que no existe razón alguna para pensar en la posibilidad de que ello hubieran tenido participación en el asesinato.

8.- Que el Art. 252 del Código Penal describe la acción de asesinato, cuando el sujeto activo da muerte a otra bajo los siguientes presupuestos: 1) que la muerte fuere a causa entre otros a su conviviente sabiendo que lo es, y en el inciso 3) hace referencia a que la muerte haya sido con alevosía.

Que, en el presente caso, se a establecido que Rubén y Audelina, convivieron en la casa del padre de la última desde fines del 2003, hasta el día 9 de noviembre de 2004, por lo que la conducta del imputado al saber que Audelina era su conviviente se subsume a la previsión del inciso 1) del referido artículo 252 del Código Penal.

Por otra parte, al haberse establecido que las causas de la muerte de l víctima fueron primero por un golpe en la cabeza, que ocasionó desvanecimiento lo que evito que la víctima pudiese defenderse del segundo acto que es la asfixia según lo establecido por los peritos forences Dr. Jose Luis Chamon y Armando Sierra, constituye un hecho alevoso por parte del imputado dando a que su conducta se adecua al inc. 3) del Art. 252 del Código sustantivo referente a la alevosía. Por otr parte la alevosía se ha dado en los hechos, pues para

configurar tal presupuesto no basta subjetivamente la indefensión de la víctima sino que el autor debe querer obrar sobre seguro, obrar sin riesgo de que pueda implicar la reacción de la víctima o de terceros dirigida a oponerse a su acción (Creus) lo que ocurrió en el presente caso.

De todo lo considerado y analizado queda claramente establecido que la intención de causar la muerte bajo los presupuestos del asesinato, tal cual señalan los incs. 1) y 3) del art. 252 del C.P., han existido y por lo tanto a acción es típica antijurídica al no encontrarse amparado en causa de justificación, culpable por ser el autor imputable, conociendo la antijuricidad de su actuar y por la exigibilidad de un comportamiento distinto; certeza absoluta y sin lugar a dudas el hecho descrito existió y que Rubén Martínez Flores es responsable del mismo.

En cuanto a la sanción, por tratarse de una pena fija donde no existe posibilidad de graduación se debe aplicar se debe aplicar la precitada en el respectivo tipo penal.

Los incisos 2,6 y 7 del Art. 252 del Código Penal, acusaos por la Fiscalía, Elva Gaité, Imar Aguirre y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, no han sido probados en juicio por lo que no son considerados en la presente resolución.

**POR TANTO:** El Tribunal Segundo de Sentencia del Distrito Judicial de Tarija administrando Justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce, a nombre de la República de Bolivia, por voto unánime,

**FALLA:** Declarando a **Rubén Martínez Flores** de generales ya conocidas autor del delito de asesinato, tipificado y sancionado por el Art. 252 incs. 1) y 3) del Código Penal condenándosele a cumplir la pena privativa de libertad de 30 años (treinta años) de presidio sin derecho a indulto de conformidad al Art. 27 inc. 1) del C.P., que se inicia y computa desde el día de su detención en sede policial realizada el 19 de noviembre de 2004 hasta el 19 de noviembre de 2034 a cumplirse en la cárcel pública de Moros Blancos de esta ciudad, para lo cual expídase el mandamiento de condena (Art. 129 inc. 4 del C.P.P.) con costas a favor del estado que se fijarán una vez ejecutoriada la presente resolución conforme lo establecido en el Art. 266 en relación al Art. 365 última parte del mismo cuerpo legal.

De conformidad con el Art. 123 del C.P.P se advierte a las partes que podrán hacer uso de los 15 días a partir de la presente fecha en que se da lectura íntegra de la sentencia.

**NORMAS APLICADAS:**

Constitución Política del Estado: Art. 6 inc. 2) y 16).

Código Penal: Art. 20, 27 inc. 1), 48, 252 inc. 1) y 3).

Código de Procedimiento Penal: Art. 16, 70, 116, 123, 124, 171, 173, 203, 216, 266, 346, 353, 356, 357, 358, 359, 360, 361, y 365.

Código Niño Niña y Adolescente: 6.7.196 inc. 2).

**Regístrese.-**

**Gunnar Gallo Zuleta**  
**PRESIDENTE**

**Edgar Ortiz Caso**  
**JUEZ TÉCNICO**

**Nelly Vargas Roman**  
**JUEZ CIUDADANA**

**Ana María Romero Push**  
**JUEZ CIUDADANA**

**Abraham Rodríguez Rivera**  
**JUEZ CIUDADANO**

**Ante mi:** María Valeria Herbas de Montellano

